

A despacho el presente proceso con memorial de retiro de la demanda.-  
Sírvese proveer.- Diciembre 1 de 2020.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 604  
Rad. No. 2020-00103-00

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en razón a que no alcanzo a subsanarla a tiempo.-

Teniendo en cuenta dicha petición y conforme a lo señalado por el Artículo 92 del Código General del Proceso, que indica que al no encontrarse notificado el demandado, ni se hayan practicado medidas cautelares, se podrá retirar la demanda, lo que al ser revisado el presente trámite se cumplen estos requisitos y en consecuencia no puede haber objeción alguna para proceder conforme lo pedido, esto es el retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1°. **ADMITIR** el retiro de la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular, propuesto a través de apoderada judicial por el Condominio Campestre Ocarina, por las razones expuestas.

2°. Archivar la presente actuación, una vez hechas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

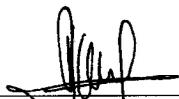
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574067fe26f6bc273f55a58e0a88b0c6909f88a3420d4a858ab55318285be828**  
Documento generado en 15/12/2020 08:34:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

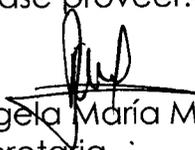
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.  
104 de hoy dieciséis (16) de diciembre del  
año 2020, a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

A despacho el presente proceso con memorial de retiro de la demanda.-  
Sírvasse proveer.- Diciembre 1 de 2020.-

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 605  
Rad. No. 2020-00104-00

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en razón a que no alcanzo a subsanarla a tiempo.-

Teniendo en cuenta dicha petición y conforme a lo señalado por el Artículo 92 del Código General del Proceso, que indica que al no encontrarse notificado el demandado, ni se hayan practicado medidas cautelares, se podrá retirar la demanda, lo que al ser revisado el presente trámite se cumplen estos requisitos y en consecuencia no puede haber objeción alguna para proceder conforme lo pedido, esto es el retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1°. **ADMITIR** el retiro de la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular, propuesto a través de apoderada judicial por el Condominio Campestre Vegas de Calima, por las razones expuestas.

2°. Archivar la presente actuación, una vez hechas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661902837daa19f5a51986a0a27e6cc3ecaa71f056e9141eca03e1f3da0946ed**  
Documento generado en 15/12/2020 08:34:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.  
104 de hoy dieciséis (16) de diciembre del  
año 2020, a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

A despacho el presente proceso con memorial de retiro de la demanda.-  
Sírvasse proveer.- Diciembre 1 de 2020.-

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 606  
Rad. No. 2020-00105-00

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en razón a que no alcanzo a subsanarla a tiempo.-

Teniendo en cuenta dicha petición y conforme a lo señalado por el Artículo 92 del Código General del Proceso, que indica que al no encontrarse notificado el demandado, ni se hayan practicado medidas cautelares, se podrá retirar la demanda, lo que al ser revisado el presente trámite se cumplen estos requisitos y en consecuencia no puede haber objeción alguna para proceder conforme lo pedido, esto es el retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°. ADMITIR** el retiro de la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular, propuesto a través de apoderada judicial por el Condominio Campestre Villas del Lago, por las razones expuestas.

**2°.** Archivar la presente actuación, una vez hechas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4339059d94050f3c49902d81d2007c63bca61550fd21248adcb3848338eac**  
Documento generado en 15/12/2020 08:34:17 a.m.

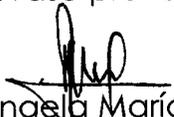
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.  
104 de hoy dieciséis (16) de diciembre del  
año 2020, a las 7:00 A. M.

  
ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA

A despacho el presente proceso con memorial de retiro de la demanda.-  
Sírvese proveer.- Diciembre 1 de 2020.-

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 607  
Rad. No. 2020-00106-00

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en razón a que no alcanzo a subsanarla a tiempo.-

Teniendo en cuenta dicha petición y conforme a lo señalado por el Artículo 92 del Código General del Proceso, que indica que al no encontrarse notificado el demandado, ni se hayan practicado medidas cautelares, se podrá retirar la demanda, lo que al ser revisado el presente trámite se cumplen estos requisitos y en consecuencia no puede haber objeción alguna para proceder conforme lo pedido, esto es el retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1°. **ADMITIR** el retiro de la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular, propuesto a través de apoderada judicial por el Condominio Campestre Villas del Lago, por las razones expuestas.

2°. Archivar la presente actuación, una vez hechas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

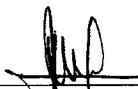
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f2db4f54824d9f0362b07c0513965ea8fd881eeb6aadacf3a4562877a2367e**  
Documento generado en 15/12/2020 08:34:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

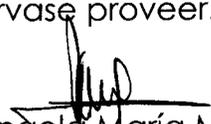
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.  
104 de hoy dieciséis (16) de diciembre del  
año 2020, a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

A despacho el presente proceso con memorial de retiro de la demanda.-  
Sírvasse proveer.- Diciembre 1 de 2020.-

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 608  
Rad. No. 2020-00107-00

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en razón a que no alcanzo a subsanarla a tiempo.-

Teniendo en cuenta dicha petición y conforme a lo señalado por el Artículo 92 del Código General del Proceso, que indica que al no encontrarse notificado el demandado, ni se hayan practicado medidas cautelares, se podrá retirar la demanda, lo que al ser revisado el presente trámite se cumplen estos requisitos y en consecuencia no puede haber objeción alguna para proceder conforme lo pedido, esto es el retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1°. **ADMITIR** el retiro de la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular, propuesto a través de apoderada judicial por el Condominio Campestre Villas del Lago, por las razones expuestas.

2°. Archivar la presente actuación, una vez hechas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

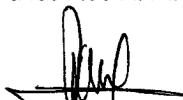
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cec2ff728557a8c38cb811c3c1ead8435f03cba090abc326581f4463d7e1bc7**  
Documento generado en 15/12/2020 08:34:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.  
104 de hoy dieciséis (16) de diciembre del  
año 2020, a las 7:00 A. M.



---

**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

A Despacho de la señora Juez con solicitud de la práctica de diligencia de secuestro.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 609  
Rad. 2020-00011-00

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ha pasado el presente proceso a despacho a efectos de la programación de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente proceso, a tal efecto,

El Despacho Dispone;

**PRIMERO:** SEÑALAR como fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del derecho que le corresponde del bien inmueble de propiedad de la demandada, el día dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno a la una de la tarde (01:00 p.m.).-

**SEGUNDO:** Designase como secuestre a la auxiliar de la justicia Hilda María Duran C. Cítese.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb5c39abea506394c69f38a088c4cd4438ec1c45fea8379a12c4db6b56955bd**  
Documento generado en 15/12/2020 08:34:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.  
104 de hoy dieciséis (16) de diciembre del  
año 2020, a las 7:00 A. M.

  
ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA

A Despacho de la Señora Juez, informándole que el término para que el demandado emplazado compareciera al despacho a notificarse del auto de admisión de la demanda, venció en silencio el día 27 de noviembre. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 610  
Proceso: Verbal-Resolución de Contrato  
Rad. No. 2020-00078-00

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Habiendo vencido el término para que el demandado emplazado señor **WILSON STEVEN VIVAS RENDÓN** compareciera a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de octubre de 2020, sin que se hiciera presente, se entiende entonces surtido el emplazamiento y siendo el momento procesal oportuno, este despacho considera viable designar curador ad - litem para que lo represente, con quien se seguirá el proceso hasta cuando se presente el emplazado o hasta la terminación del mismo.

Se designa como curador ad - litem de los demandados, al doctor JERSAIN RÍOS BRAVO, a quien se le notificará legalmente esta designación; a fin de que concurra a notificarse del auto que libro mandamiento de pago y asuma el cargo de manera inmediata. (Numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1º. DESIGNAR** como curador ad – litem del demandado **WILSON STEVEN VIVAS RENDÓN** al Dr. JERSAIN RIOS BRAVO.

**2º. NOTIFÍQUESE** esta designación a través de correo electrónico al doctor JERSAIN RIOS BRAVO, quedando de esta manera debidamente notificado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1251840ba091c2eb814e258dbe6682f9cb4232fbbd290fcfebc4de81601a1  
8**

Documento generado en 15/12/2020 08:43:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.  
104 de hoy dieciséis (16) de diciembre del  
año 2020, a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Diciembre 2 de 2020.-

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Interlocutorio No. 611  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Rad. No. 2020-00121-00  
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Ddo: Andrés Mauricio Quiroz Londoño

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderado judicial, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor **ANDRÉS MAURICIO QUIROZ LONDOÑO**, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagaré No. 069646100007787 de fecha 18 de julio de 2019, contentivo de la obligación No. 725069640154360 y Pagaré No. 069646100007292 de fecha 7 de junio de 2018) a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, los cuales prestan mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.-

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **ANDRÉS MAURICIO QUIROZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94266567, por las siguientes sumas:

- 1.1. Por concepto de pago de capital de la obligación contenido en el Pagaré No. 069646100007787 de fecha 18 de julio de 2019 por valor de DIECISÉIS DE PESOS M/cte. (\$16.000.000).-

- 1.1.1 Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios liquidados a La Tasa Del DTF + 1.7 Puntos Porcentuales Efectiva Anual, sin el día que excedan el permitido por la Ley, desde el 23 de agosto de 2019 hasta 23 de agosto de 2020.
- 1.1.2 Por valor de los intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2020 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2. Por la suma de \$ 56.582, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagare.
- 1.3. Por concepto de pago de capital de la obligación contenido en el Pagaré No. 069646100007292 de fecha 7 de junio de 2018 por valor de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/cte. (\$6.132.633).-
  - 1.3.1. Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios excedan el permitido por la Ley, desde el 20 de junio de 2019 hasta el día 20 de liquidados a La Tasa Del DTF + 1.7 Puntos Porcentuales Efectiva Anual, sin que diciembre de 2019.
  - 1.3.2 Por valor de los intereses moratorios desde el día 21 de diciembre de 2019 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4. Por la suma de \$ 10.844, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagare.
2. Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.
3. **Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
4. **Notifíquese** este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, enterándolos además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.
5. **Autorizar** con las facultades expresas expuestas, a las personas relacionadas en el acápite de "AUTORIZACIÓN" bajo la absoluta responsabilidad del apoderado de la parte actora.-  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
6. **Reconocer** personería para que actué en este asunto en representación de la entidad demandante y conforme el mandato

concedido, al Doctor CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO, identificada con la C.C. No.14.623.067 y T. P. No. 171.807 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

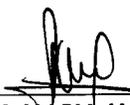
**2063ac2b8ab5d9a136f5fea5c3948a90c51f422f428cdfa46787630aad045a95**

Documento generado en 15/12/2020 08:34:11 a.m.

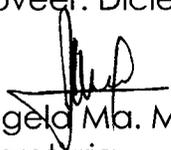
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.  
104 de hoy dieciséis (16) de diciembre del  
año 2020, a las 7:00 A. M.

  
**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda subsanada. Sírvase proveer. Diciembre 10 de 2020.

  
Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaría-

Auto No. 613  
Rad. No. 2020-00115-00  
Proceso: Monitorio

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al entrar nuevamente la demanda a despacho a efectos de establecer la viabilidad de dar trámite a la misma, una vez subsanada, se establece que se halla conforme a las normas legales, esto es el artículo 420, 82 y ss., del Código General del Proceso, para cuya actuación han otorgado a profesional del derecho, los Señores EDILSON RODRÍGUEZ GIRALDO y EDILSON GOVANNY RODRÍGUEZ CASTAÑO, a efectos que a través de Proceso Monitorio contra el señor JAIME BASTIDAS BUCH, les cancele unas sumas de dinero que manifiestan bajo juramento no existe documento escrito como soporte de la obligación contractual adeudada.

Consecuente con ello, se procederá al requerimiento al deudor, conforme lo estipula el artículo 421 Ibídem.-

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la presente demanda Monitoria instaurada por los Señores EDILSON RODRÍGUEZ GIRALDO y EDILSON GOVANNY RODRÍGUEZ CASTAÑO, con C.C. Nos. 6.266.418 y 1.112.881.585 respectivamente, contra el señor JAIME BASTIDAS BUCH, C.C. No. 12.954.600, por las siguientes sumas de dinero;

1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 14.347.665) como capital, representados en el pago pendiente por cancelar de la liquidación de la obra contratada.-

**2.** Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 419 y S.S. del Código General del Proceso.

**3.** Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 421 del C. G. del P. y del artículo 8 del decreto 806 de 2020, requiriéndolo para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de

fundamento para la no cancelación de esta obligación. Con la advertencia que sino pago o no justifica su renuencia, se dictará sentencia, condenándose al pago del monto reclamado e intereses causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3780bd3acba8f2c8bc0c944497c31fab2f5554f1599269d827b5d15d8fca85**  
Documento generado en 15/12/2020 03:26:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.  
104 de hoy dieciséis (16) de diciembre del  
año 2020, a las 7:00 A. M.

  
**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

#### OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir la irregularidad del emplazamiento de las personas indeterminadas, el registro nacional de procesos de pertenencia, el auto mediante el cual se designó curador ad litem, esto es, el Auto Interlocutorio No. 70 del doce (12) de febrero del año 2020 y la notificación personal del Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno, dentro del proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesto a través de mandataria judicial por el señor **DARLEY ANCIZAR GUZMAN PAZ** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

#### ANTECEDENTES

Siendo radicada la demanda que dio inicio al presente proceso, se estudió y calificó la misma, admitiéndose a través del Auto Interlocutorio No. 732, librándose las comunicaciones de ley.

Mediante Auto de Sustanciación No. 523 del trece (13) de noviembre de 2019, se autoriza a la señora Rubiela Guzmán Paz para el retiro del oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), lo anterior a petición de la apoderada de la parte demandante.

Por su parte la mandataria judicial del extremo activo allega fotografía de la valla en medio físico magnético, así como copia simple del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas.

Se recibe oficio de fecha veinte (20) de noviembre de 2019 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), con la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Mediante Auto de Sustanciación No. 566 de fecha seis (6) de diciembre del año 2019, se ordenaron las inclusiones en los respectivos registros, procediéndose por la secretaria de esta sede judicial a la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas a fin de surtir el emplazamiento de las personas indeterminadas y la inclusión del proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Vencido el termino de emplazamiento sin que persona alguna se hiciera presente, se procede a designar curador ad litem, mediante Auto Interlocutorio No. 70 del doce (12) de febrero del año 2020, concurriendo el Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno a notificarse el día veinte (20) de febrero del año 2020.

Así las cosas, se procede a realizar control de legalidad por parte de esta funcionaria, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el cual se cometieron algunos yerros de procedimiento que conllevan a que no se garantizara el principio de publicidad y se considera necesario la corrección de estos en pro de la debida administración de justicia, la confianza legítima y el debido proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Para tal efecto, es necesario dejar plasmado que al momento de incluir el presente proceso a los registros nacionales de personas emplazadas y de procesos de pertenencia, por defecto de la plataforma este queda privado para el público y por tal razón no se puede consultar a través de estos registros y mucho menos acceder a la información contenida en estos, por tal razón no se está cumpliendo con el principio de publicidad lo que impide que las personas emplazadas puedan enterarse de la existencia del proceso.

Ahora bien, tenemos entonces que tal situación procesal conlleva a que se configure una nulidad procesal insaneable tal y como lo contempla el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues ello se constituye en una vulneración además al debido proceso, pues no se practicó en legal forma el emplazamiento de las personas indeterminadas y la inclusión del proceso al registro nacional de procesos de pertenencia.

Por ello, es necesario declarar la nulidad del emplazamiento de las personas indeterminadas, el registro nacional de procesos de pertenencia, el auto mediante el cual se designó curador ad litem y la notificación personal del Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno.

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que pudiera afectar sustancialmente el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 ibídem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló

anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y del registro de proceso de pertenencia, así como el auto mediante el cual se designó curador ad litem y la notificación personal de este.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la violación de la garantía constitucional del debido proceso, al no enmendarse el yerro procesal.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del emplazamiento de las personas indeterminadas, el registro nacional de procesos de pertenencia, el auto mediante el cual se designó curador ad litem, esto es, el Auto Interlocutorio No. 70 del doce (12) de febrero del año 2020, el oficio que comunica la designación, la notificación personal del Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno el día veinte (20) de febrero del año 2020, además de todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del hecho generador de la nulidad analizada, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** dichas actuaciones.

**TERCERO: CONTABILICÉSE** el término de emplazamiento de las personas indeterminadas y de la inclusión del presente proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia, a partir de la notificación por estado del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5d7f2a3ac1a57f260740965835c4875c5bbf62f3f19f8f9a218a3da7978b970a**  
Documento generado en 15/12/2020 03:26:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.  
104 de hoy dieciséis (16) de diciembre del  
año 2020, a las 7:00 A. M.

  
ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA